

“Jurisprudencia, habitus intellectus”

En Proceso de Amparo No. 161-2010, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 de agosto de 2015, pronunció la resolución que, en lo pertinente, **DICE:**

“””””Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las ocho horas y doce minutos del veintiuno de agosto de dos mil quince.

2. La Corte Suprema de Justicia no es un tribunal superior a la Sala de lo Constitucional dado el papel que ésta tiene en

la democracia salvadoreña. Ello encuentra su justificación en que, como se dijo en la resolución de 24-4-2011, inciso, 16-2011, los tribunales, Cortes o Salas Constitucionales, independientemente de su denominación, son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, *encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial*, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren (aunque no se diga explícitamente) la condición de



órganos autónomos constitucionales con funciones de carácter jurídico-político. En la misma decisión se reafirmó que la Sala de lo Constitucional es, desde la perspectiva jurisdiccional, un auténtico tribunal constitucional y que a ella le corresponde el control jurídico del poder limitado por la Constitución.

Dicho de otra forma, este tribunal es el encargado de la defensa última de la Constitución, cuidando que las actuaciones de todos los poderes constituidos se ajusten a lo que ella prescribe (sentencia de 12-6-2000, Amp. 429-99; y auto de improcedencia de 4-6-2003, Amp. 96-2003). La esencia de la defensa de la Constitución radica en la protección del orden fundamental, entendiendo por tal “un orden político basado en el estado de derecho sobre la base de la autodeterminación del pueblo según la voluntad de la mayoría, de la libertad y de la igualdad”, la cual se ejerce “para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las disposiciones constitucionales”. (Sentencia de 14-2-1997, inc. 15-96). En particular, mediante el control de constitucionalidad esta Sala incide en la estructuración misma del sistema de fuentes y en la atribución de contenido a las disposiciones constitucionales (Sentencia de 25-8-2010, inc. 1-2010).

3. La supremacía de la Constitución y su proyección en el estatuto orgánico de los magistrados constitucionales determinan las posibilidades de interacción entre la Sala de lo Constitucional y la jurisdicción ordinaria (incluida la Corte Suprema de Justicia). Si esta última, mediante órganos

comunes o especializados y en sus distintos grados conocimiento, pudiera basarse en un control de legalidad para tomar decisiones que incidan en el ejercicio de la función jurisdiccional del tribunal constitucional, la autonomía institucional de este tribunal y la independencia de sus magistrados se desnaturalizaría, hasta quedar prácticamente a expensas de cualquier impugnación basada en la ley y no en la Constitución. Esta sería una forma de desconstitucionalizar el estatuto funcional de la Sala de lo Constitucional y abrir una vía encubierta (por ejemplo, mediante la queja por retardación de justicia) para controlar institucionalmente las decisiones o las omisiones de la Sala de lo Constitucional. Si lo anterior se admite, entonces el ejercicio del control de constitucionalidad podría quedar subordinado al ejercicio de competencias establecidas por ley, al atribuir a la Corte Suprema de Justicia o a cualquier otro tribunal la capacidad para poder dar órdenes a esta Sala. Con esto se desdibuja la relación jerárquica que existe entre las fuentes normativas –Constitución y ley– que fundamentan a cada tipo de control y que también limita las formas permitidas de interacción entre ambos tribunales. *Ninguna disposición o acto de aplicación puede innovar o formular por cuenta propia vías adicionales de incidencia, directa o indirecta, sobre los pronunciamientos de esta Sala.*

4. El régimen estatutario o funcional de los magistrados de la Sala de lo Constitucional (Art. 86 inc. 1º, 172 inc. 3º, 174 inc. 2º, 186 inc. 2º y 5º, y 236 Cn.) prohíbe que cualquier tribunal de la jurisdicción ordinaria, común o especializada, sin importar su grado de conocimiento, asuma una competencia para resolver solicitudes o pretensiones



que tengan como finalidad o como resultado imponer órdenes, directas o indirectamente, a este tribunal. De acuerdo con la Constitución, *no existe tribunal u órgano constitucional que sea considerado superior jerárquico de la Sala de lo Constitucional.*

La independencia judicial o el ejercicio de competencias legales no son invocables frente a decisiones jurisdiccionales de órganos ubicados en posiciones de control sobre lo resuelto o lo que se debe resolver (improcedencia de 29-3-2007, Amp. 756-2006), como ocurre con esta Sala, que es intérprete vinculante de última instancia de la Constitución y del ordenamiento jurídico conforme a la misma.

Esta Sala puede decidir legítimamente sobre los límites de la competencia de un juzgado, un tribunal o la Corte Suprema de Justicia, cuando ello deriva de los preceptos constitucionales y legales, sin invadir el plano de la mera legalidad; y la invocación infundada de la independencia judicial o el ejercicio

de competencias por parte de un órgano o tribunal jurisdiccional convertiría el diálogo jurisprudencial en un eterno retorno o un regreso al infinito, que por sus efectos de incertidumbre es incompatible con el principio de seguridad jurídica (autos de 18-9-2009, inc. 7-2008).

III. Por tanto, de conformidad con las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE:** *Aclárase que la Corte Suprema de Justicia, no es un tribunal superior en relación con la Sala de lo Constitucional y, por tanto, no tiene competencia constitucionalmente para conocer de quejas por retardación de justicia contra ésta. En consecuencia, invalidanse las resoluciones emitidas por la citada Corte, a las doce horas y dos minutos del catorce de julio de dos mil quince, y a las once horas y cincuenta y siete minutos del catorce de julio de dos mil quince, mediante las cuales declaró tener por desistidos los “recursos” por retardación de justicia interpuestos por los licenciados C. R. T. M. y J. A. H. L., actuando en calidad de apoderados de la sociedad “X.Y.Z., S.A.”, contra la Sala de lo Constitucional.””””*